

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00407	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILSON FIERRO GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/05/2023	
41001 2023	41 89005 00409	Verbal	SANDRA LILIANA PINEDA CASTAÑEDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/05/2023	
41001 2023	41 89005 00410	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	PAULA ANDREA GUEVARA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/05/2023	
41001 2023	41 89005 00411	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIA NELSI ORDOÑEZ CAUPAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/05/2023	
41001 2023	41 89005 00413	Ejecutivo Singular	LEONEL SANCHEZ CALVO	MIGUEL ANGEL FIESCO VALENZUELA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2023	
41001 2023	41 89005 00413	Ejecutivo Singular	LEONEL SANCHEZ CALVO	MIGUEL ANGEL FIESCO VALENZUELA	Auto decreta medida cautelar	25/05/2023	
41001 2023	41 89005 00414	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NATALIA MONCAYOQUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/05/2023	
41001 2023	41 89005 00415	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ROLANDO BALTAN BEDOYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/05/2023	
41001 2023	41 89005 00422	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YUDY CASTRO LOZANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/05/2023	
41001 2023	41 89005 00424	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YURY YESID BECERRA VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/05/2023	
41001 2023	41 89005 00425	Ejecutivo Singular	LINA KATHERINE AGUILAR CARDONA	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SOLANO ASOCIADOS S.A.S.	Auto inadmite demanda	25/05/2023	
41001 2023	41 89005 00426	Monitorio	ERNESTO ALARCON ARAUJO	INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C.	Auto inadmite demanda Las pretensiones no son acordes a la finalidad de proceso	25/05/2023	
41001 2023	41 89005 00427	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DORIS CORTES OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2023	
41001 2023	41 89005 00427	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DORIS CORTES OSORIO	Auto decreta medida cautelar	25/05/2023	
41001 2023	41 89005 00428	Ejecutivo Singular	RAMIRO FORERO YAÑEZ	GUERLY NELLY SERRANO CORRALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2023	
41001 2023	41 89005 00428	Ejecutivo Singular	RAMIRO FORERO YAÑEZ	GUERLY NELLY SERRANO CORRALES	Auto decreta medida cautelar	25/05/2023	
41001 2023	41 89005 00430	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	STEPHANIE CAROLINA REVELO ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/05/2023	
41001 2023	41 89005 00431	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	JHON LEANDRO PERDOMO COMETTA	Auto inadmite demanda	25/05/2023	



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: WILSON FIERRO GONZALEZ y YULIANA ELIZABETH SOLORZANO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00407-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, comoquiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “*Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 1:** Comprendida entre los siguientes barrios: SANTA INES, CANDIDO LEGUIZAMO, LAS MERCEDES, MIRA RIO, CAMILO TORRES, VILLA MARIA, LAS FERIAS, CHICALA, MINUTO DE DIOS, LA INMACULADA, VILLA DEL RIO, RODRIGO LARA BONILLA, CONJUNTO LA MAGDALENA, ACROPOLIS, LOS ELISIOS, CALIFORNIA, MEDIA LUNA, ALTOS DE SAN NICOLAS, LOS ANDAQUIES, LOS DUJOS, SAN SILVESTRE, CARLOS PIZARRO, VILLA MAGDALENA NORTE, MIRA RIO I, II Y II ETAPA, LA FORTALEZA, PIGOANZA, CALAMARI, CONARVAR, COLMENAR, MADRIGAL, EL TRIANGULO, JOSE MARTI, MANSIONES DEL NORTE, CIUDADELA COMFAMILIAR, BALCONES DE LA RIVIERA, LA RIVIERA I Y II ETAPA, BALCONES DE BARANTA, TORRES DE LA CAMILA, PORTAL DE SAN FELIPE, LA VORAGINE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

ARTICULO 3. "...2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda".

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de los demandados **WILSON FIERRO GONZALEZ y YULIANA ELIZABETH SOLORZANO** es la Calle 71 # 1BW-11 de la ciudad de Neiva, correspondiente a la **Comuna 1**, el asunto de la referencia es **de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de los señores **WILSON FIERRO GONZALEZ y YULIANA ELIZABETH SOLORZANO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos para lo de su competencia, al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : SANDRA LILIANA PINEDA CASTAÑEDA
CAUSANTE : QBE SEGUROS S.A HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00409-00
S.S.

EL Dr. **NICOLAS ORTIZ SANABRIA**, actuando en representación de **SANDRA LILIANA PINEDA CASTAÑEDA**, ha presentado demanda Declarativa, contra **QBE SEGUROS S.A HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, según consta en el mismo documento, capítulo denominado “NOTIFICACIONES”, como también en el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, expedida por la Cámara y Comercio de Bogotá.

Sobre el Juez competente para conocer de la acción cambiaria, nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“La ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración; con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Estos factores, como se sabe, son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Dentro de cada uno de ellos, señaló una serie de foros que, integrados, los configuran, siendo ellos, para el factor territorial que es discutido en el sub lite, los que se refieren al domicilio del demandado o su residencia; a la situación del objeto en cuestión; y el del lugar convenido para el cumplimiento del contrato, entre otros. Esos varios foros que conforman los distintos factores, pueden ser exclusivos, concurrentes por elección y concurrentes sucesivamente.

Pues bien, en frente de la acción, que se plantea cual es, la de declarar responsable a la demandada a cancelar unas sumas de dinero a la demandante, por la existencia de una póliza de seguros, en este caso, sólo el fuero general relacionado con el del domicilio del demandado, es el determinante, en forma exclusiva, de la competencia para conocer del asunto, por cuanto los restantes son ajenos a lo que, en concreto, y en este caso, es objeto del litigio”.

Como en éste caso se está ejerciendo una acción por falta de pago y el (los) obligado (s) tiene (n) su domicilio en la ciudad de Bogotá, éste Juzgado carece de competencia territorial para asumir su trámite (Art. 28-1 -7 C.P.C.). En consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda en mención y se ordena el envío de la misma, junto con sus anexos, al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – reparto-, por competencia territorial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Se reconoce personería al doctor NICOLAS ORTIZ SANABRIA, titular de la cédula de ciudadanía No.1.075.306.977 y T.P.No.373.167 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INFISER S.A.S.
DEMANDADO: PAULA ANDREA GUEVARA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00410-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por INFISER, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 y en contra de PAULA ANDREA GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.303.121, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida el pagaré 10114; luego de revisado el título valor, se tiene que si bien se avizora el lugar en el cual se firmó el documento, no se observa que conste el sitio de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es Puerto Asís- Putumayo, y en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad promiscuo municipal de Puerto Asís Putumayo- Reparto, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla a los Juzgados promiscuos Municipales de Puerto Asís- Putumayo (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por INFISER, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 y en contra de PAULA ANDREA GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.303.121, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso los Juzgados promiscuos municipales de Puerto Asís- Putumayo (Reparto).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO: KEVIN ESNEYDER OBANDO ORDOÑEZ
RADICACIÓN: MARIA NELSI ORDOÑEZ AUPAZ
41001-41-89-005-2023-00411-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Por Obligación de Dar de Mínima Cuantía** formulada por la **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, **Identificada con Nit. 900.782.966-9** y en contra de KEVIN ESNEYDER OBANDO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.124.866.585 y MARIA NELSI ORDOÑEZ AUPAZ identificada con cedula de ciudadanía No.69.007.075, con el fin de obtener el pago de una obligación de dar contenida en el pagaré No. 10951 del 10 de marzo de 2022; sin embargo, revisado el mismo, no se encuentra que se indicara el lugar de cumplimiento de la obligación, solo el lugar de suscripción, por lo que la competencia de la demanda recae sobre el lugar de residencia de los demandados, y en el escrito de demanda se indica que ellos viven en el municipio de Mocoa – Putumayo.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil municipal, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla al juzgado Promiscuo Municipal de Mocoa - Putumayo.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el señor **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, **identificada con Nit. 900.782.966-9** y en contra de **KEVIN ESNEYDER OBANDO ORDOÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1.124.866.585 y **MARIA NELSI ORDOÑEZ AUPAZ** identificada con cedula de ciudadanía No.69.007.075, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Mocoa – Putumayo (REPARTO) j01cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 20 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEONEL SANCHEZ CALVO
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL FIESCO VALENZUELA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00413-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **LEONEL SANCHEZ CALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.285.623, en contra de **MIGUEL ANGEL FIESCO VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.731.950, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000) M/CTE**, pagadera el 15 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 16 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **MIGUEL ANGEL FIESCO VALENZUELA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: EMPLAZAR a la demandada **ANA MILENA SALOMON HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.113.519, para que en el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal **del auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la rama judicial Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.301.519, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

EMPLAZA:

A: **MIGUEL ANGEL FIESCO VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.731.950, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago fechado 4 de noviembre de 2020, dictado en el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. **41001418900520230041300**, seguido en este juzgado por **LEONEL SANCHEZ CALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.285.623; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *Curador Ad-Litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INFISER S.A.S.
DEMANDADO: NATALIA MONCAYO QUINTERO y OTRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00414-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por INFISER, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 y en contra de NATALIA MONCAYO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.863.797 y WILMER DARIO BURITICA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.890.810, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida el pagaré 2442; luego de revisado el título valor, se tiene que si bien se avizora el lugar en el cual se firmó el documento, no se observa que conste el sitio de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es de Mocoa- Putumayo, y en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil municipal de Mocoa Putumayo- Reparto, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla a la oficina judicial de Mocoa, para que sea repartida en los Juzgados Civiles Municipales de Mocoa- Putumayo (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por INFISER, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 y en contra de NATALIA MONCAYO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.863.797 y WILMER DARIO BURITICA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.890.810, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso a la oficina judicial de Mocoa, para que sea repartida en los Juzgados civiles municipales de Mocoa- Putumayo (Reparto).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO: ROLANDO BALTAN BEDOYA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00415-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Por Obligación de Dar de Mínima Cuantía** formulada por la **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, **Identificada con Nit. 900.782.966-9** y en contra de ROLANDO BALTAN BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No.18.187.939, con el fin de obtener el pago de una obligación de dar contenida en el pagaré No. 10658 del 06 de abril de 2022; sin embargo, revisado el mismo, no se encuentra que se indicara el lugar de cumplimiento de la obligación, solo el lugar de suscripción, por lo que la competencia de la demanda recae sobre el lugar de residencia de los demandados, y en el escrito de demanda se indica que ellos viven en el municipio de Villa garzón – Putumayo.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil municipal, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla al juzgado Promiscuo Municipal de Villa garzón - Putumayo.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el señor **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, **identificada con Nit. 900.782.966-9** y en contra de **ROLANDO BALTAN BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No.18.187.939**, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Mocoa – Putumayo (REPARTO) repartovillagarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 20 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADA: YUDY CASTRO LOZANO
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00422-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 en contra de **YUDY CASTRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.451.379**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida el pagaré 10099; luego de revisado el título valor, se tiene que si bien se avizora el lugar en el cual se firmó el documento, no se observa que conste el sitio de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es Puerto Asís Putumayo, y en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad promiscuo municipal de Puerto Asís Putumayo- Reparto, de conformidad con lo aquí establecido. Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla a la oficina judicial de Ibagué, para que sea repartida en los Juzgados Promiscuos municipales de Puerto Asís- Putumayo (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, identificado con el NIT No. 900.782.966-9, en contra de la demandada **YUDY CASTRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.451.379**, por carácter de competencia según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Asís - Putumayo (Reparto). J01mprpasis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INFISER S.A.S.
DEMANDADO: MARYORI RAMIREZ MOLINA y OTRA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00424-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por INFISER, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 y en contra de MARYORI RAMIREZ MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.935.110 y YURY YESID BECERRA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.125.015, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida el pagaré 4454; luego de revisado el título valor, se tiene que si bien se avizora el lugar en el cual se firmó el documento, no se observa que conste el sitio de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es de Guadalupe- Huila, y en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Promiscuo municipal de Guadalupe Huila- Reparto, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla al Juzgado Promiscuo municipal de Guadalupe Huila.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por INFISER, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 y en contra de MARYORI RAMIREZ MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.935.110 y YURY YESID BECERRA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.125.015, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso a Juzgado Promiscuo municipal de Guadalupe Huila.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 871 1449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LINA KATHERINE AGUIAR CARDONA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SOLANO ASOCIADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00425-00

Al despacho se encuentra solicitud de LINA KATHERINE AGUIAR CARDONA identificado con C.C. No. 55177590, actuando en nombre propio, para que se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SOLANO ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT.901.634.103 y La señora MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA, respecto del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble Condominio Residencial Sexta Avenida, Lote 34 Neiva – Huila del 11 de abril de 2023.

En las pretensiones de la demanda se indica que se demanda a CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SOLANO ASOCIADOS S.A.S, y a MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA, pero no se encuentra aceptación de la obligación por parte de MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA, pues ella solo firma el contrato mencionado en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SOLANO ASOCIADOS S.A.S, por lo que no es procedente el librar mandamiento de pago en su contra.

De igual manera se presenta la demanda sin solicitud de medidas cautelares ni se envía copia de la misma a la parte demandada como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 6:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a LINA KATHERINE AGUIAR CARDONA identificado con C.C. No. 55177590, quien actúa en nombre propio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 871 1449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **20** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **VERBAL –MONITORIO-**
DEMANDANTE : **ERNESTO ALARCON ARAUJO**
DEMANDADOS : **MIGUEL PERDOMO CELIS Y OTRO**
RADICACIÓN : **41-001-41-89-005-2023-0042600**

El señor **ERNESTO ALARCON ARAUJO**, quien actúa a través de apoderado judicial, incoan demanda declarativa, correspondiéndole a este Juzgado por reparto contra **INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S.EN E Y MIGUEL PERDOMO CELIS**.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio se observa lo siguiente:

1.- Las pretensiones de la demanda, no están acordes con la finalidad del proceso monitorio, toda vez que habla de un título valor al parecer constituido, y la finalidad del proceso monitorio, es crear un título ejecutivo para que pueda ser ejecutado por el demandante.

2.- Igualmente manifiesta que allega anexos de la demanda, pero del archivo no se desprende sino únicamente el poder.

Por todo lo anterior, se dispondrá la **INADMISIÓN** de la demanda, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos conforme lo preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa (Verbal Sumaria)

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS** identificada con C.C. No. 52.431545 y T.P. No. 345.568 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADA:	DORIS CORTES OSORIO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00427-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT No. 860.035.827-5 contra **DORIS CORTES OSORIO**, identificada con C.C No. 55.154.530, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4960802001684157 / 5471422013990051.

I. Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.975.180) M/CTE**, correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **DORIS CORTES OSORIO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **DORIS CORTES OSORIO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOCER personería al **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.685.374 y T.P. No.378.813 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RAMIRO FORERO YAÑEZ
DEMANDADO : GUERLY NELLY SERRANO CORRALES
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00428-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **RAMIRO FORERO YAÑEZ identificada con la c.c. 12.112.815** y en contra de **GUERLY NELLY SERRANO CORRALES con identificación C.C No. 36.168.737**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio.
2. Por los intereses corrientes a la tasa legal, calculados desde 08 de febrero de 2013, hasta el 15 de mayo de 2020.
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 16 de mayo del 2020 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA a FERNANDO CULMA OLAYA, con c.c. 83.087.214 y T.P. 65.888 del C.S.J., conforme al endoso otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO: STEPHANIE CAROLINA REVELO ROJAS
LIZZETH NORIDA HIDALGO LOPEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00430-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Por Obligación de Dar de Mínima Cuantía** formulada por la **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, **Identificada con Nit. 900.782.966-9** y en contra de STEPHANIE CAROLINA REVELO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No.1.124.858.069 y LIZZETH NORIDA HIDALGO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No.1.124.856.396, con el fin de obtener el pago de una obligación de dar contenida en el pagaré No. 4509 del 25 de enero de 2020; sin embargo, revisado el mismo, no se encuentra que se indicara el lugar de cumplimiento de la obligación, solo el lugar de suscripción, por lo que la competencia de la demanda recae sobre el lugar de residencia de los demandados, y en el escrito de demanda se indica que ellos viven en el municipio de Puerto Asís – Putumayo (reparto).

En ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil municipal, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla al juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Asís – Putumayo (reparto).

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el señor **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, **identificada con Nit. 900.782.966-9** y en contra de **STEPHANIE CAROLINA REVELO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía **No.1.124.858.069** y **LIZZETH NORIDA HIDALGO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No.1.124.856.396**, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Mocoa – Putumayo (REPARTO) j01mprpasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 20 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO: JHON LEANDRO PERDOMO COMETTA
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00431-00

Vista la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se advierte al examinar el escrito impulsor y sus anexos, que ésta no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 82¹, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1- Deberá adecuar **las pretensiones** por cuanto las mismas no son claras, en el entendido que en el numeral 2 la parte demandante solicita se libre mandamiento por la **UNICA CUOTA** sin embargo, en el numeral 3 solicita se libre mandamiento por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de la **CUOTA NÚMERO 3**.
- 2- Así mismo, se avizora que manifiesta que el pagaré es el No. 51991, no obstante, en la pretensión 2 refiere que la única cuota que ejecuta, corresponde al pagaré 41261.
- 3- Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

En este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.243, en su calidad de Representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, identificada con el NIT 901412514-0, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

¹ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA